

RESOLUCIÓN No. 00278

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 0166 DEL 11 DE ENERO DE 2011 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1974, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la **Resolución No. 2993 del 28 de diciembre de 2005**, resolvió otorgar concesión de aguas subterráneas al señor **FLAVIO VELEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.213 de Sogamoso, propietario del establecimiento de comercio denominado Parquero, Autolavado y lubricantes la 102, para derivarlas del pozo profundo identificado en el inventario DAMA como pz-11-0110, con coordenadas topográficas corregidas mediante topografía N= 111.291.798 m E= 100.132,446 m, localizado en la calle 102 No. 55-19 (Nomenclatura Antigua) de esta ciudad, cuyo propietario era el señor **FLAVIO VÉLEZ CORNEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.452.538, para el lavado de vehículos, por una cantidad de dos punto ochenta y tres metros cúbicos diarios (2.83 m³/día), con un bombeo diario de una (1) hora, seis (6) minutos y veintiséis (26) segundos, con un caudal de 0.71 LPS, por un término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente al señor **FLAVIO VÉLEZ PAEZ**, el 3 de enero de 2006, con constancia de ejecutoria del 12 de enero del mismo año.

Que con **Radicado No. 2010ER50643 del 29 de septiembre de 2010** el señor **FLAVIO VELEZ PAEZ**, identificado con la cédula No. 1.152.213, con autorización del señor **FLAVIO VELEZ CORNEJO**, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.452.538 de elevó solicitud de prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 2993 del 28 de diciembre de 2005, presentando los documentos y estudios técnicos para establecer la viabilidad técnica y jurídica de la prórroga.



RESOLUCIÓN No. 00278

Que a través de la **Resolución No. 0166 del 11 de enero de 2011**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se otorgó al señor **FLAVIO VÉLEZ PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.213 de Sogamoso, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO Y LUBRICANTES LA 102**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2993 del 28 de diciembre de 2005, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la calle 102 No. 70G-19 (sic), localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N: 111.291,798 m y E: 100.132.446 m(corregidas mediante topografía), identificado con el código pz-11-0110, en un volumen máximo de dos punto ochenta y tres metros cúbicos diarios (2.83 m³/día), explotados a un caudal de 0,71 LPS , durante una (1) hora, seis (6) minutos y veintiséis (26) segundos, por un término de cinco (5) años a partir de su ejecutoria.

Que el mencionada Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor **FLAVIO VELEZ PAEZ**, el 4 de febrero de 2011, con fecha de ejecutoria del 14 de febrero del mismo año.

Que a través de **Radicado 2011ER74505 del 23 de junio de 2011**, los señores **FLAVIO VELEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.213 y **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204, manifestaron ante esta Autoridad Ambiental:

"(...)

Me permito comunicarles que en fecha 10 de Marzo del año 2011, se vendió el predio ubicado en la calle 102ª No. 70G-19 y calle 102ª No. 70G-21, junto con elementos donde funciona el Autolavado de la 102, a la empresa VITAL LIFE SAS, bajo la escritura pública No. 00328 de la NOTARIA 75 de Bogotá.

De común acuerdo entre las partes, el nuevo propietario la firma VITAL LIFE SAS, decidió no continuar con la explotación de aguas subterráneas anunciada en la referencia, ya que el uso del inmueble es con otra actividad comercial, de tal manera sírvanse a proceder al sellamiento definitivo del pozo

(...)

Que, a través de **Radicado 2011ER74762 del 23 de junio de 2011**, la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, en calidad de Gerente General de la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, expuso:

"(...)

Por medio de la presente queremos informar que la empresa VITAL LIFE SAS, con NIT.900.065.988-5, como nuevos propietarios del predio de dirección calle 102ª No. 70G-19 y 102ª No. 70G-21, se encuentra el pozo (...) con numeración o código interno pz11-0110, enviamos a calibrar el medidor de agua por lo que este estuvo des-instalado durante el lapso de tiempo desde marzo 14 a junio 22 de 2011, En este momento el medidor se encuentra instalado y queremos

RESOLUCIÓN No. **00278**

solicitar a ustedes el procedimiento y requerimientos técnicos para el Sellamiento del pozo en mención. (...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Radicado 2012EE137407 del 13 de noviembre de 2012**, en el cual se anunció a la señora **ALIX RUIZ BELLO**, Representante Legal de la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, con Nit. 900.065.988-5, lo siguiente:

“ (...)

Le informo que personal técnico de la Subdirección de Recurso hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control ambiental al predio con nomenclatura urbana calle 102A No. 70G-19 de la localidad de Suba donde tenía sus instalaciones el establecimiento comercial denominado AUTOLAVADO DE LA 102 quien cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0110.

En el momento de la visita se evidenció que AUTOLAVADO DE LA 102 ya no existe en el predio y que en el mismo se encuentra el establecimiento VITAL LIFE S.A.S, se observó también que la infraestructura civil del predio fue modificada y el sitio donde se encontraba la boca de dicho pozo fue reconstruido (...)

Le informo también que es función de ésta Secretaría velar por el adecuado manejo ambiental de los recursos naturales del Distrito Capital y, específicamente para la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, por el (sic) recurso hídrico subterráneo, por tanto es indispensable para nosotros recibir la información necesaria para asegurara que el manejo dado a la boca del pozo ha sido el adecuado evitando la contaminación del acuífero en el cual se encuentra el predio.

Por ésta razón, esta Subdirección requiere a la representante legal de VITAL LIFE S.A.S para que en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la recepción del presente documento, allegue a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente (...) la siguiente información.

Planos e indicaciones técnicas de la obra civil realizada en el sitio donde se encontraba la boca del pozo.

Planos hídricos del proyecto civil.

Los demás documentos radicados en la Curaduría urbana No. 5 para la obtención de la licencia de demolición total y construcción LC 11-5-0499 del 9 de agosto de 2011 y la respuesta dada a dicha radicación.

Agradecemos su valiosa colaboración en la radicación de lo solicitado para que ésta Secretaría pueda proceder a realizar las acciones necesarias respecto de la concesión de aguas subterráneas otorgada al establecimiento AUTOLAVADO DE LA 102.

(...)

RESOLUCIÓN No. 00278

Posteriormente, la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, en su calidad de Gerente de la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, con Nit. 900.065.988-5 a través de **Radicado 2012ER156308 del 17 de diciembre de 2012**, emitió respuesta al requerimiento arriba citado, indicando:

"(...)

El 28 de Diciembre de 2005 La secretaría distrital de ambiente emitió la resolución No. 2993 mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas para el pozo pz-11-0110 ubicado en la Calle 102 A N 70 G -19, a nombre de la empresa AUTOLAVADO DE LA 102.

El 10 de marzo de 2011, la compañía VITAL LIFE S.A.S, adquirió este predio legalmente bajo la escritura pública No. 00328 de la notaría 75 de Bogotá.

El día 10 de Junio de 2011, la empresa VITAL LIFE S.A.S radicó el oficio 2011ER74505 del 26/06/2011, ante esta secretaria, mediante el cual solicitó realizar el procedimiento para el sellamiento definitivo del pozo, dado que no se requiere para el desarrollo de sus actividades ya que son netamente comerciales, del cual no se ha recibido respuesta alguna.

Recibimos visita por parte de un funcionario de la Secretaría distrital de ambiente de la cual nos remite el oficio 2012EE137407 del 13/11/2012, mediante el cual solicita a la compañía VITAL LIFE S.A.S allegar la siguiente información:

Planos e indicaciones técnicas de la obra civil realizada en el sitio donde se encontraba la boca del pozo

- *Planos hídricos del proyecto civil*
- *Los demás documentos radicados en la curaduría urbana N 5 para la obtención de la licencia de demolición total y construcción LC-5-0499 del 09 de Agosto de 2011 y la respuesta a dicha radicación.*

En respuesta la (sic) nos permitimos informar lo siguiente:

1. *La empresa VITAL LIFE S.A.S, no ha realizado ninguna obra civil en la boca del pozo pz-11-0110, ni ninguna modificación que altere las características técnicas del mismo.*
2. *La fotografía presentada en el oficio de la referencia no corresponde a la localización de la boca del pozo profundo, para lo anterior a continuación presentamos la imagen en la cual es posible identificar el estado actual del pozo profundo pz-11-0110 y su verdadera localización, y en las mismas condiciones con las que adquirimos el predio.*

(...)

Adicionalmente informo que los permisos otorgados en la licencia de construcción LC-5-0499 a la fecha, únicamente se ha realizado la cubierta y mejoramiento de la fachada, a pesar de que la licencia autoriza ciertas modificaciones no ha sido realizadas aun (...)

Ninguna de las obras aprobadas mediante la licencia LC-5-0499, contempla modificaciones a las redes hidrosanitarias ni a la boca del pozo pz-11-0110 (...)

RESOLUCIÓN No. 00278

Por último nos permitimos reiterar la solicitud realizada mediante radicado 2011ER74505 del 26/06/2011, para que adelante conforme a sus competencias institucionales el proceso de cierre definitivo del pozo pz-11-010 (sic), ya que como fue informado en anteriores ocasiones las (sic) actividades desarrolladas por la compañía VITAL LIFE S.A.S es netamente comercial y no requieren del suministro de esta fuente. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto los señores **FLAVIO VELEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.213, en su calidad de concesionario del pozo identificado con el código pz-11-0110 y **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204, en calidad de Gerente de la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, pusieron en conocimiento de esta Entidad, el hecho según el cual, el predio ubicado en la calle 102A No. 70G-19, de propiedad de los señores **FLAVIO VELEZ CORNEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.452.538 y **MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.146, en el cual se localiza el pozo antes mencionado, fue enajenado a la precitada sociedad, bajo la escritura pública No. 00328 del 10 de marzo de 2011, indicando adicionalmente , que esta última no está interesada en explotar la captación de aguas subterráneas arriba relacionada, a través del Radicado 2011ER74505 del 23 de junio de 2011, bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo



RESOLUCIÓN No. 00278

Que así, luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0110, la situación jurídica con respecto a la Resolución No. 0166 del 11 de enero de 2011, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al señor **FLAVIO VELEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.213, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2993 del 28 de diciembre de 2005, sobre el pozo antes mencionado, el cual se encuentra ubicado en la calle 102 A No. 70G-19 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad.

En primer lugar, resulta de notoria importancia señalar que a través del Radicado 2011ER74505 del 23 de junio del 2011, los señores **FLAVIO VELEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.213, en su calidad de concesionario del pozo identificado con el código pz-11-0110 y **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204, en calidad de Gerente de la sociedad **VITAL LIFE S.A.S.**, allegaron a esta Autoridad Ambiental, copia de la Escritura Pública No. 00328 del 10 de marzo de 2011, suscrita ante la Notaria 75 del Círculo de Bogotá, de cuyo texto se desprende que el actual propietario del bien inmueble ubicado en el predio de la calle 102 A No. 70G-19 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, es la sociedad antes mencionada.

Que en consonancia con lo anterior, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 51 Decreto Reglamentario 1541 de 1978 *"por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.*", el cual establece:

"Artículo 51°.- En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."

Así, al observar las prescripciones establecidas en la norma descrita y destacando los pronunciamientos emitidos por la Representante Legal de la sociedad que actualmente funge como la actual propietaria del predio en el cual se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0110, en los cuales se exalta la falta de interés de la misma en explotar la citada captación de aguas subterráneas, y al haber consentido en tal pronunciamiento el señor **FLAVIO VELEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.213, quien resulta ser el titular de la concesión otorgada sobre aquella, debido a que así se encuentra establecido en la Resolución No. 2993 del 2005 y en su correspondiente prórroga, la cual se emitió a través de la Resolución No. 0166 del 11 de enero de 2011, este Operador Jurídico procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria del último de los Actos Administrativos mencionados, por las razones que se expondrán a continuación:

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

RESOLUCIÓN No. 00278

“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. (...).
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho
3. (...)
4. (...).
5. (...)

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 del artículo 66 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del Acto Administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado- Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta” (Negritas y Subrayado insertado).

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00278

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984(...)

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)

Que así, luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que los fundamentos de hecho que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 0166 del 11 de enero de 2011, han desaparecido, toda vez que la situación expuesta por los señores **FLAVIO VELEZ PAEZ**, y **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VITAL LIFE. S.A.S**, mediante el Radicado 2011ER74505 del 23 de junio del 2011, indica, que no existe interés de explotar el pozo identificado con el código pz-11-0110 por parte de ninguno de ellos, lo cual permite concluir que en el caso *sub examine*, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

RESOLUCIÓN No. 00278

Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0166 del 11 de enero de 2011 "Por la cual se otorga una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos".

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

(...)

Artículo 155°.- *Corresponde al Gobierno:*

a) *Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*

(...)

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- *Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978:

Artículo 8°.- *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 30°.- *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto(...)*

RESOLUCIÓN No. 00278

Que en lo que respecta al interés de la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, de que se adelanten obras que conlleven al sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0110, se debe resaltar, que si bien es cierto ella no era la titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada sobre la mencionada captación, también lo es que ella es la actual propietaria del predio en donde aquel se localiza, lo cual conlleva a que sea la responsable actual de realizar las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...):”

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrilla insertada)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y

RESOLUCIÓN No. 00278

disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado insertado)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

"El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional puesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)"(Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

RESOLUCIÓN No. 00278

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

RESOLUCIÓN No. 00278

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

Que así, luego de haber realizado un serio y detallado estudio acerca del derecho de propiedad, así como de la función social y ecológica que le es inherente al mismo, y habiendo explicado que es un deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, cuya Representante Legal es la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204, es quien debe efectuar el sellamiento del pozo identificado con el código pz-10-0110, el cual se encuentra ubicado en el predio de la calle 102 A No. 70G-19 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que es ella quien funge como propietaria del

RESOLUCIÓN No. 00278

inmueble en mención y como tal, le corresponde asumir las cargas que trajo consigo la perforación de la captación en cita, así ella no la haya generado, con el fin de evitar una posible contaminación o afectación del acuífero.

Que por último, se señala a la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, a través de su Representante Legal, la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204, que, cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente Acto Administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función de la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de

RESOLUCIÓN No. 00278

fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todo aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 0166 del 11 de enero de 2011**, por medio de la cual se otorgó al señor **FLAVIO VELEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.213, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2993 del 28 de diciembre de 2005, para la explotación del pozo profundo identificado con el código pz-10-0110, el cual se encuentra ubicado en el predio de la de la calle 102 A No. 70G-19 (Nomenclatura Actual), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-10-0110, ubicado en el predio de la de la calle 102 A No. 70G-19 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, cuya propietaria en la actualidad es la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, a representada legalmente por la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204 (o por quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, a través de su Representante Legal, la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204 (o por quien haga sus veces), para que en un término no mayor a **SESENTA (60)** días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades, necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-10-0110, de conformidad con el "Instructivo para sellamiento definitivo de puntos de captación de Aguas Subterráneas" contenido en procedimiento interno de la secretaría Distrital de Ambiente 16PM04-PR95-I-A6V2.0:

1. Extraer la tubería de producción, bomba sumergible y cualquier otro elemento ajeno al acuífero que se encuentre dentro de la perforación(a excepción de la tubería de revestimiento).
2. Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo, medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes del material a emplear (la cual según solicitud de exploración se supone es de 110m).
3. Determinada la profundidad, desde la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento con grava 8-12 dejando 2/3 partes de la tubería libre desde el tope de la grava hasta la superficie.

RESOLUCIÓN No. 00278

4. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad' dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Desde el tope de la grava, hasta la superficie, se deberá depositar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.
6. Dispuesto los elementos indicados anteriormente, dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado o roscado en la tubería de revestimiento, impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo; con estas obras se llena el espacio anular de la tubería de producción.
7. Para sellar el empaque de grava se deberá excavar una cavidad alrededor del pozo con un radio no menor de un (1) metro y hasta una profundidad no menor a un (1) metro.
8. Si se observa en la superficie el empaque de grava, se adicionará una lechada de cemento gris sobre el empaque previamente humedecido; la lechada debe ser lo suficientemente delgada para alcanzar la mayor profundidad posible dentro del empaque. Esta se adicionará hasta alcanzar la saturación del mismo.
9. La cavidad de que habla el punto 5 será rellenada en capas sucesivas de 10 centímetros de bentonita. Cada una se hidratará in situ y hasta alcanzar una altura de 30 centímetros del borde del terreno.
10. Realizada la actividad anterior, se deberá fundir un sello sanitario en concreto impermeable de 1x1 metros y 50 centímetros de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20 centímetros de la tubería de producción. Los 10 centímetros superiores de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 10mm de espesor mínimo.
11. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresan sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.

PÁRAGRAFO PRIMERO.- La sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, representada legalmente por la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204, (o por quien haga sus veces), deberá informar a esta Secretaría con **veinte (20)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoría a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

RESOLUCIÓN No. 00278

PARÁGRAFO SEGUNDO.-Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-10-0110, deben ser asumidos por la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, representada legalmente por la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204, (o por quien haga sus veces), en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 102 A No. 70G-19 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se localiza el citado pozo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se advierte expresamente a la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, representada legalmente por la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204, que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el presente Acto Administrativo al señor **FLAVIO VELEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.213 y a la sociedad **VITAL LIFE S.A.S**, identificada con Nit. 900.065.988-5, a través de su Representante Legal, la señora **ALIX ROCIO RUIZ BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.204, en la Calle 102 A No. 70G-19, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2014

RESOLUCIÓN No. 00278

Haiph

**Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente DM-01-1997-1243 (4 Tomos)- Aguas Subterráneas
Persona Natural: Flavio Vélez Páez
Persona Jurídica: Vital Life S.A.S
Radicado 2010ER50643 del 29 de septiembre de 2010
Radicado 2011ER74505 del 23 de junio de 2011
Radicado 2011ER74762 del 23 de junio de 2011
Radicado 2012EE137407 del 13 de noviembre de 2012
Radicado 2012ER156308 del 17 de diciembre de 2012
Acto: Resolución Declara Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Ordena Sellamiento Definitivo de Pozo
Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Giovanni José Herrera Carrascal
Asunto: Aguas Subterráneas
Código Pozo: pz-11-0110
Localidad: Suba

Elaboró:

Constanza Pantoja Cabrera	C.C: 10184167 84	T.P: 212.732 CSJ	CPS: CONTRAT O 407 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/09/2013
---------------------------	---------------------	---------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 380 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2012
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veintidos (22) días del mes de abril del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 278 de 2014 al señor (a) Maria Patricia Beltrán Hazaabel en su calidad de Autorizada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.667.754 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Rueda
010-1022 # 70-6-19
2719076

QUIEN NOTIFICA:

Fanyeli Cordoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy cinco (5) del mes de junio del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fanyeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

FLAVIO VELEZ PAEZ - AUTOLAVADO LA 102 - VITAL LIFE
Calle 102A No 70G - 19
5335406 / 6242031
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 00278 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00278 del 31-01-2014 Persona Juridica FLAVIO VELEZ PAEZ - AUTOLAVADO LA 102 - VITAL LIFE identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 900065988-5 y domiciliado en la Calle 102A No 70G - 19.

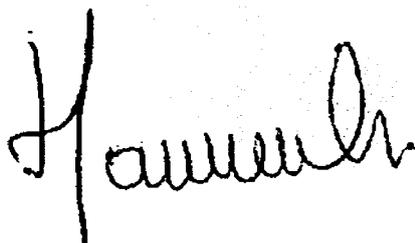
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Aguas Subterranas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-01-1997-1243, se ha proferido la Resolución No.278, Dada en Bogotá, D.C, a los 31 de enero de 2014, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 0166 DEL 11 DE ENERO DE 2011 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor FLAVIO VELEZ PAEZ. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy catorce (14) de mayo de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy veintisiete (27) de mayo de 2014 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0